

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01546-2016

Bogotá, D.C.,

Señor

**JULIAN ANDRES SIERRA**

jsierra@cinapolis.com

Asunto: Consulta 1-INFO-16-015573

Destino: Externo

Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	02 de 11 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-842-CONSULTA
Tema	IVA descontable en PPE

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*Quisiera saber que incidencia tiene en el registro de propiedad planta y equipos bajo NIIF full el impuesto deducible del que habla los artículos 258-1 y 258-2 del estatuto tributario.*

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

El CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos fiscales que se generan por el descuento en el impuesto de renta de los 2 puntos del IVA, previsto en los artículos 258-1 y 258-2 del Estatuto Tributario. Por lo anterior, la respuesta de este Consejo a su consulta solo puede ser utilizada para determinar los efectos contables. Cualquier

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

pronunciamiento sobre los efectos fiscales debe ser dado por la Unidad Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

De acuerdo con lo anterior, para efectos de determinar el tratamiento contable del descuento del impuesto sobre las ventas en la adquisición o importación de bienes de capital (previstos en los arts. 258-1 y 258-2 del E.T.), la entidad deberá considerar los requerimientos de medición inicial previsto en los marcos técnico normativos de los Grupos 1, 2 o 3 (Ver anexos 1°, 2° o 3° del Decreto 2420 de 2015, y otras normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen). El siguiente cuadro, presenta un resumen de los criterios de medición inicial de los elementos de propiedades, planta y equipo.

NIC 16 – Grupo 1	Sección 17- Grupo 2	Cap. X – Grupo 3
<p>16 El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende:</p> <p>a. su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los <b>impuestos indirectos no recuperables</b> que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio.</p> <p>b. todos los costos directamente atribuibles a la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia.</p> <p>c. la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, la obligación en que incurre una entidad cuando adquiere el elemento o como consecuencia de haber utilizado dicho elemento durante un determinado periodo, con propósitos distintos al de producción de inventarios durante tal periodo.</p>	<p>17.10 El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende todo lo siguiente:</p> <p>a. El precio de adquisición, que incluye los honorarios legales y de intermediación, los aranceles de importación <b>y los impuestos no recuperables</b>, después de deducir los descuentos comerciales y las rebajas.</p> <p>b. Todos los costos directamente atribuibles a la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia. Estos costos pueden incluir los costos de preparación del emplazamiento, los costos de entrega y manipulación inicial, los de instalación y montaje y los de comprobación de que el activo funciona adecuadamente.</p> <p>c. La estimación inicial de los costos de desmantelamiento o retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, la obligación en que incurre una entidad cuando adquiere el elemento o como consecuencia de haber utilizado dicho elemento durante un determinado periodo, con propósitos distintos al de producción de inventarios durante tal periodo.</p>	<p>9.7. El costo de los terrenos, instalaciones o equipos comprende su precio de adquisición, incluidos los derechos de importación y los <b>impuestos indirectos no reembolsables</b> y cualquier costo directamente atribuible al acondicionamiento del activo para el uso previsto. Al determinar el precio de adquisición se deberán deducir los descuentos y rebajas comerciales.</p>



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De acuerdo con lo indicado en el cuadro anterior, para los tres marcos normativos que deben aplicar las entidades del sector privado, los dos puntos de IVA que se descuentan del impuesto sobre la renta, no deben formar parte del costo del activo, dado que las normas aplicables para los tres grupos indican que los impuestos recuperables no forman parte de la medición inicial de los elementos de propiedades, planta y equipo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.  
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

